

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 07 DE MAJADAHONDA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 595/2021

Materia: Contratos bancarios

NEGOCIADO E

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO EFC, S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 40/2022

En Majadahonda, a 8 de septiembre de 2022

Vistos por mí, D^a _____, Magistrada del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n° 7 de Majadahonda, los presentes autos de Juicio Ordinario, registrados con el núm. 595/2021, y que han sido promovidos por D^a _____ representada por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ y asistida por el Letrado D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta, contra SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C, S.A.U. representado por la Procuradora de los Tribunales D^a _____ y defendido por el Letrado D. _____, he pronunciado, en nombre de S.M. el Rey, la siguiente sentencia

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de octubre de 2021 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la parte actora antes reseñada contra la demandada SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C, S.A.U. en ejercicio de acción individual de nulidad de contrato de crédito por usurario y subsidiariamente acción individual de no incorporación y de nulidad de condición general de la contratación, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideraba pertinentes, interesaba se dicte sentencia con el *petitum* que es de ver en las actuaciones.

SEGUNDO.- Por Decreto de fecha 8 de noviembre de 2021 se acordó la admisión a trámite de la demanda y dar traslado por término de veinte días a la parte demandada, contestando la demanda en fecha 14 de diciembre de 2021.

TERCERO.- Por diligencia de ordenación de fecha 7 de marzo de 2022 se acordó tener por contestada la demanda y se señaló la celebración de la Audiencia Previa.

CUARTO.- El día 17 de mayo de 2022 tuvo lugar la audiencia previa a la que comparecieron los letrados y los procuradores de las partes. Comprobada la subsistencia del litigio, las partes procedieron a fijar los hechos controvertidos y a proponer prueba.

A la vista de que la única prueba propuesta y admitida fue la documental, el pleito quedó visto para sentencia conforme el art 429.8 LEC.

QUINTO.- La presente resolución ha sido redactada según borrador elaborado por la Juez en Prácticas D^a de la Promoción 71^a bajo mi supervisión.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente proceso, se plantea una acción de nulidad del contrato de crédito sobre la base de la Ley de Usura y subsidiaria acción de nulidad de la cláusula de intereses remuneratorios y declaración de nulidad de condiciones generales de contratación con las consecuencias inherentes a ello del art. 1303 CC.

La parte demandada contesta la demanda allanándose parcialmente a la nulidad, pero no especifica si a la nulidad por usura, acción principal ejercitada por la actora, o a la nulidad por la abusividad de la cláusula relativa al precio del contrato. Por otro lado, sostiene que la restitución de las cantidades no se puede conceder porque la acción ha prescrito.

SEGUNDO.- Por lo que respecta a la nulidad, pese a existir allanamiento, no se precisa si se allana en el sentido de si el contrato es usurario (acción principal) o abusivo (acción subsidiaria), por lo que procede examinar las acciones formuladas por la parte actora, dada la indefinición del allanamiento, que esta Juzgadora no puede interpretar.

En cuanto a la acción principal: consideración del tipo de interés remuneratorio como usurario (tipo TAE 20,90%) respecto de la contratación de junio de 2009.

El art. 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios dispone que "*será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*".

El estudio de esta cuestión debe partir de la STS de 25 de noviembre de 2015.

De dicha sentencia se extraen las siguientes conclusiones:

1.- Que la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios es aplicable a cualquier operación de crédito "sustancialmente equivalente" al préstamo.

2.- Que para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es,

“que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.

3.- Que el elemento comparativo del contrato que debe ser tenido en cuenta para determinar si el interés pactado es notablemente superior al normal del dinero es el TAE, afirmando que *“dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados”.*

4.- Que el interés con el que debe compararse el TAE no es el interés legal, sino el interés de operaciones crediticias de la misma naturaleza que la que fuera objeto del contrato. En este sentido, señala la sentencia que *“el interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia». Para establecer lo que se considera “interés normal” puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.)”*

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea *“manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”*. En principio, la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta igualmente la reciente STS de 4 de marzo de 2020, de la que conviene resaltar:

“CUARTO.- Decisión del tribunal (II): la referencia del «interés normal del dinero» que ha de utilizarse para determinar si el interés de un préstamo o crédito es notoriamente superior al interés normal del dinero

1.- Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada

presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

2.- A estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

QUINTO.- Decisión del tribunal (III): la determinación de cuándo el interés de un crédito revolving es usurario por ser notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso

3.- A diferencia de otros países de nuestro entorno, donde el legislador ha intervenido fijando porcentajes o parámetros concretos para determinar a partir de qué tipo de interés debe considerarse que una operación de crédito tiene carácter usurario, en España la regulación de la usura se contiene en una ley que ha superado un siglo de vigencia y que utiliza conceptos claramente indeterminados como son los de interés «notablemente superior al normal del dinero» y «manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso». Esta indeterminación obliga a los tribunales a realizar una labor de ponderación en la que, una vez fijado el índice de referencia con el que ha de realizarse la comparación, han de tomarse en consideración diversos elementos.

6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.

8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en

un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.

9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.

10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito.”

Por otro lado, la reciente STS núm. 367/2022, de 4 de mayo de 2022, en consonancia con la mencionada jurisprudencia, precisa lo siguiente:

“en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades de crédito con pago aplazo era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y 26% anual.

7.- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era “notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso” y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.”

Esta Sentencia núm. 367/2022 no ha supuesto ninguna modificación ni matización de la doctrina jurisprudencial sobre las tarjetas revolving. Al contrario, como dice expresamente su Fundamento de Derecho Tercero, esta sentencia reitera la doctrina sentada en la STS núm. 149/2020, de 4 de marzo, según la cual para determinar la referencia que ha de utilizarse como “interés normal del dinero” al realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving a partir de 2010, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica.

La aplicación de esta doctrina al caso que nos ocupa determina que el contrato cuestionado deba ser calificado de usurario.

Se alega en la demanda que, en relación con el contrato concertado en el mes de junio de 2009 el tipo pactado fue TAE 17,90% (como se deriva del documento núm. 5 de la demanda, de extractos mensuales, dado que el documento núm. 4, relativo al contrato en cuestión, es completamente ilegible). Además la TAE fue modificada en enero de 2010, al 29,90% de forma unilateral por la demandada, tal y como consta en el documento núm. 6 de la demanda.

Teniendo presente la fecha de la contratación en junio de 2009 se ha de realizar el juicio comparativo. En cuanto a los términos comparativos, es hecho notorio que no existen datos anteriores a 2010 sobre las tarjetas revolving, siendo que las estadísticas de tipos medios de las tarjetas de crédito y revolving no existían en tal data, luego se ha de partir, para realizar el juicio comparativo de los índices que resulten más cercanos, que es el del crédito al consumo, que es lo que la tarjeta cuestionada y el préstamo/crédito asociado son, por cuanto que el demandante es consumidor, máxime si se tiene en cuenta la forma de contratación, siendo pues la categoría respecto de las que existen datos con las que se puede realizar la comparación que presentan la naturaleza más parecida.

En el presente caso, conforme las tablas oficiales del Banco de España para créditos al consumo en junio de 2009 la TAE era 10,15 % y el interés pactado en el contrato es de 17,9% TAE, y posteriormente ascendió al 29,9% TAE que es notablemente superior al normal en operaciones de ese tipo, y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso y, por tanto, usurario, partiendo de la comparativa de los tipos.

En cuanto a la posible consideración de la parte demandante como cliente de alto riesgo que justificaría la concesión del crédito a un tipo alto, es un hecho cuya carga compete a la demandada y esta está huérfana de dicha prueba.

Por último, puntualizar que, como indicó el STS en dicha Sentencia de 4 de marzo de 2020, citando la anterior de 25 de noviembre de 2015, cuyos extractos más relevantes se han transcrito, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, no puede ser objeto de protección por el Ordenamiento Jurídico.

En consecuencia, debe considerarse nulo el contrato, en virtud del art. 1.1 de la Ley de 1908.

Las consecuencias de la declaración de nulidad están previstas en el art. 3 de la Ley de 1908, que dispone que "*declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado*".

Declarada la nulidad, debe examinarse la cuestión controvertida relativa a los efectos que lleva aparejada la misma en el fundamento siguiente.

TERCERO.- Respecto a la posible prescripción de la acción de restitución una vez declarada la nulidad, la interpretación que doctrina y jurisprudencia hacen sobre la prescripción de la acción restitutoria en supuestos de nulidad declarada bajo el art. 1.303 CC es por tanto aplicable, *mutatis mutandis*, a la nulidad que se funda en el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura. Pues bien, hoy resulta incontrovertido que –a efectos de prescripción– se debe diferenciar entre la acción declarativa de nulidad y la acción de restitución de lo entregado. Mientras que la acción de nulidad es imprescriptible, sí prescribe la acción para reclamar la restitución de lo abonado. La parte demandada mantiene que el inicio del cómputo del plazo de prescripción se sitúa en la fecha de abono de cada pago, en aplicación del plazo de prescripción de 5 años del art. 1964.2 del CC, tras las modificaciones introducidas en el citado artículo, e Interpretación de la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 42/2015, en relación con el art. 1939 CC, referida a la reducción del plazo de prescripción de las acciones personales (art. 1964.2 CC).

Pues bien, hemos de traer aquí a colación el Auto de Pleno del Tribunal Supremo de 22 de julio de 2021, por el que se planteó una cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el comienzo del plazo de prescripción de la acción de restitución de las cantidades pagadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula nula sobre gastos hipotecarios.

En el citado auto, se tiene en cuenta que es jurisprudencia constante del TJUE que cuando los Estados miembros apliquen el Derecho de la Unión, deberán respetar los principios generales de ese ordenamiento, entre los que figuran el principio de seguridad jurídica y el de protección de la confianza legítima.

Diversos pronunciamientos del TJUE descartan que el día inicial del plazo de prescripción de este tipo de acciones sea el día de celebración del contrato o la fecha en la en que se hicieron los pagos indebidos, por lo que quedarían dos opciones:

a) Que el día inicial del plazo de prescripción sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Esta solución puede ser contrario al principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas.

b) Que el día inicial sea la fecha de las sentencias del TS que fijaron doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios (sentencias de 23 de enero de 2019) o la fecha de las sentencias del TJUE que declararon que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción (SSTJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, o de 16 de julio de 2020, Caixabank SA). Este criterio plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio,

razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia.

Las dudas de compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea que suscitan ambas opciones justificaron el planteamiento de la cuestión prejudicial.

Así, destacamos del referido Auto lo siguiente “1.- *La jurisprudencia del TJUE sobre prescripción de las acciones de restitución posteriores a la declaración de abusividad de una cláusula en un contrato con consumidores se compendia en la sentencia de 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, apartados 26-48. Esta sentencia resume las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, asuntos acumulados C-698/10 y 699/18; de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, Caixabank SA y BBVA; y 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19.*

2.- *En lo que concierne al «comienzo del cómputo del plazo», las SSTJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA; 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, y 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance se refieren expresamente a casos en que se juzgaba la compatibilidad del dies a quo previsto en el Derecho interno con la interpretación del Derecho de la Unión.*

En la STJUE 16 de julio de 2020, Caixabank SA y BBVA, apartado 88, el TJUE ha considerado que no es compatible con el principio de efectividad el plazo que comienza «desde la celebración del contrato». En el caso de la sentencia 10 de junio de 2021, BNP Paribas Personal Finance, asuntos acumulados C-776/19 a C-782/19, el Tribunal de Justicia es más explícito todavía en su apartado 47:

«Pues bien, la oposición de un plazo de prescripción de cinco años, como el controvertido en los litigios principales, a una acción ejercitada por un consumidor para obtener la devolución de cantidades indebidamente abonadas, sobre la base de cláusulas abusivas en el sentido de la Directiva 93/13, que empieza a correr en la fecha de la aceptación de la oferta de préstamo, no garantiza a dicho consumidor una protección efectiva, ya que ese plazo puede haber expirado antes incluso de que el consumidor pueda tener conocimiento del carácter abusivo de una cláusula contenida en el contrato en cuestión. Un plazo de ese tipo hace excesivamente difícil el ejercicio de los derechos que la Directiva 93/13 confiere a dicho consumidor y, por consiguiente viola el principio de efectividad (véanse, por analogía, las sentencias de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank, apartados 67 y 75, y de 16 de julio de 2020, Caixabank y BBVA, apartado 91)».

El TJUE ha considerado que tampoco es compatible con la Directiva 93/13/CEE fijar como dies a quo del plazo de prescripción de la acción de restitución el día en que se produce el «enriquecimiento indebido» o, en suma, el día en que se realizó el pago. Es el caso de la STJUE de 22 de abril de 2021, Profi Credit Slovakia, C-485/19, apartados 51- 52, 60-66. Y ello, porque es un plazo objetivo que puede transcurrir sin que el consumidor conozca el carácter abusivo de la cláusula, por lo que resulta contrario al principio de efectividad.

E igual sucede respecto de un plazo que comienza a correr con el cumplimiento íntegro del contrato: STJUE de 9 de julio de 2020, Raiffeisen Bank SA, apartados 65, 67 y 75.

3.- Si, conforme a dichos pronunciamientos previos del TJUE, descartamos la solución consistente en que el día inicial del plazo de prescripción sea el día en que se hicieron los pagos indebidos como consecuencia de la aplicación de la cláusula declarada abusiva sea compatible con los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE, quedarían dos opciones:

a) Que el día inicial del plazo de prescripción de la acción de restitución sea el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. Esta solución puede colisionar con el principio de seguridad jurídica, que constituye uno de los principios del ordenamiento jurídico de la UE: en la práctica, convierte la acción de restitución en imprescriptible, puesto que no puede comenzar el plazo de prescripción hasta que se haya estimado una acción (la de nulidad) que es imprescriptible en el Derecho interno, por tratarse de una nulidad absoluta. Además, el principio de seguridad jurídica se podría ver gravemente comprometido si se diera lugar a reclamaciones relativas a contratos consumados y extinguidos desde hace décadas.

b) Que el día inicial sea aquel en que el Tribunal Supremo dictó una serie de sentencias uniformes en que declaró que las cláusulas que atribuían al consumidor el pago de todos los gastos del contrato eran abusivas y decidió cómo debían distribuirse tales gastos una vez expulsada la cláusula del contrato. Igualmente, puede decirse, no respecto de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, sino desde la propia jurisprudencia del TJUE, cuando admitió que la acción de restitución podía estar sujeta a un plazo de prescripción.

Este criterio, que no contradice la prescriptibilidad de la acción de restitución, plantea el problema de que puede ser contrario al principio de efectividad, por ser dudoso que un consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz pueda ser conocedor de la jurisprudencia del Tribunal Supremo o del TJUE en la materia.

4.- Como la solución que se adopte puede afectar a la interpretación de los arts. 6.1 y 7.1 de la Directiva 93/13/CEE y al respeto al principio de seguridad jurídica que informa el Derecho de la UE [sentencias del Tribunal de Justicia de 13 de enero de 2004, Kühne & Heitz (C-453/00); y 15 de julio de 2004, Willy Gerekens (C-459/02)], y resulta determinante para el fallo, procede elevar al TJUE la petición de decisión prejudicial”.

Toda vez que el plazo de prescripción de las acciones de restitución de los intereses remuneratorios empieza a correr “desde el día en que pudieron ejercitarse” (art. 1969 CC).

Una adecuada interpretación del art. 1969 CC obliga a entender que para que el plazo de prescripción comience a correr deben concurrir tres requisitos: (i) que exista la posibilidad jurídica de ejercitar la pretensión, esto es, que la pretensión haya nacido y sea jurídicamente ejercitable; (ii) que el acreedor conozca, o debiera haber conocido si hubiera con la diligencia debida, los hechos que fundamentan su pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar; y (iii) que el acreedor tenga la

posibilidad real y efectiva de ejercitar la pretensión, esto es, que no concurra una circunstancia (fuerza mayor) que le impida reclamar.

El plazo de prescripción empieza a correr cuando la acción (pretensión) ha nacido y es posible ejercitarla jurídicamente. En el crédito revolving, y tras la interpretación del TJUE y del TS en el auto referido planteando la cuestión prejudicial, entiende esta Juzgadora que el derecho del prestatario a reclamar los intereses remuneratorios no nace con la perfección del contrato, ni en el momento en el que se efectúa cada uno de los pagos, ni tras la sentencia que declara la nulidad del contrato de crédito revolving, sino que el plazo de prescripción empieza a correr cuando el titular de la acción (pretensión) conoce, o debía haber conocido si hubiera actuado con la diligencia exigible, los hechos que fundamentan la pretensión y la identidad de la persona contra la que reclamar, esto es: desde que el prestatario conozca (o hubiera debido conocer) que el crédito es abusivo y que por esa razón él tiene derecho a solicitar judicialmente la nulidad del contrato y a reclamar al prestamista la devolución de los intereses remuneratorios abonados. A efectos de fijar el dies a quo es relevante cuándo el consumidor sabía (o podía haber sabido) que el préstamo es abusivo. Lo mismo cabe decir respecto a que el prestatario conozca que existe una norma que ampara la anulación del contrato y la restitución de los intereses satisfechos.

Por las razones expuestas, esta juzgadora, y a sabiendas de la espera de pronunciamiento por el TJUE, opta por establecer como dies a quo la publicación de la STS de 4 de marzo de 2020. La publicación de dicha sentencia fijó definitivamente doctrina jurisprudencial sobre los efectos restitutorios, y fue objeto de múltiples noticias de prensa y comentarios doctrinales accesibles al público en general. Al menos desde dicho momento, los consumidores pudieron ser conscientes de la elevada litigiosidad en relación con la usura de los contratos como el que nos ocupa, de donde, a la fecha de la presentación de la demanda (18 de octubre de 2021) la acción de restitución no estaba prescrita.

La conclusión final es que, tras la nulidad del crédito usurario, el prestatario tiene derecho a reclamar al prestamista la devolución de los intereses remuneratorios satisfechos.

A la vista de ello, se ha de condenar a la entidad demandada a restituir a la actora, en caso de existir, la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados sobre dicha cantidad desde la interposición de la demanda y desde la Sentencia los procesales del art 576 LEC (cantidad determinable en ejecución de Sentencia, conforme procedimiento de los arts. 712 y concordantes de la LEC debiendo la parte demandada aportar extracto global con cálculo de cantidades en el que se refleje el importe dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo).

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el Principio de Vencimiento Objetivo en que se inspira, y la estimación de la demanda, se condena en costas a la parte demandada.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, con **ESTIMACIÓN** de la demanda presentada por Dña.

debo declarar y declaro que el contrato de tarjeta suscrito por las partes en junio de 2009 es usurario, dado que el interés remuneratorio del mismo es manifiestamente superior al normal del dinero, y, en consecuencia, se declara la nulidad del contrato y debo condenar y condeno a **SERVICIOS PRESCRIPTOR Y MEDIOS DE PAGO E.F.C, S.A.U.** a que proceda a restituir a la parte actora, en caso de existir, la suma de las cantidades percibidas en la vida del crédito que excedan del capital prestado, más los intereses legales devengados sobre dicha cantidad desde la interposición de la demanda y desde la Sentencia los procesales del art 576 LEC (cantidad determinable en ejecución de Sentencia, conforme procedimiento de los arts. 712 y concordantes de la LEC debiendo la parte demandada aportar extracto global con cálculo de cantidades en el que se refleje el importe dispuesto por el cliente y los intereses generados y pagados por el mismo).

Se condena en costas a la parte demandada.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.